



[REDACTED]

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de la Vila Joiosa/Villajoyosa. Plaza nº [REDACTED]

Calle JOAN TONDA ARAGONES, 2 , 03570, Villajoyosa/Vila Joiosa (La), Tfno.: 966816433, Fax: 966816425, Correo electrónico: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Pieza. Otros incidentes [REDACTED] 2020.

Materia: Indemnización de daños y perjuicios

Demandante [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado I [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

[REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2020

AUTO Nº [REDACTED]/2025

Juez: [REDACTED]

En Villajoyosa/Vila Joiosa (La), a [REDACTED] de julio de dos mil veinticinco.

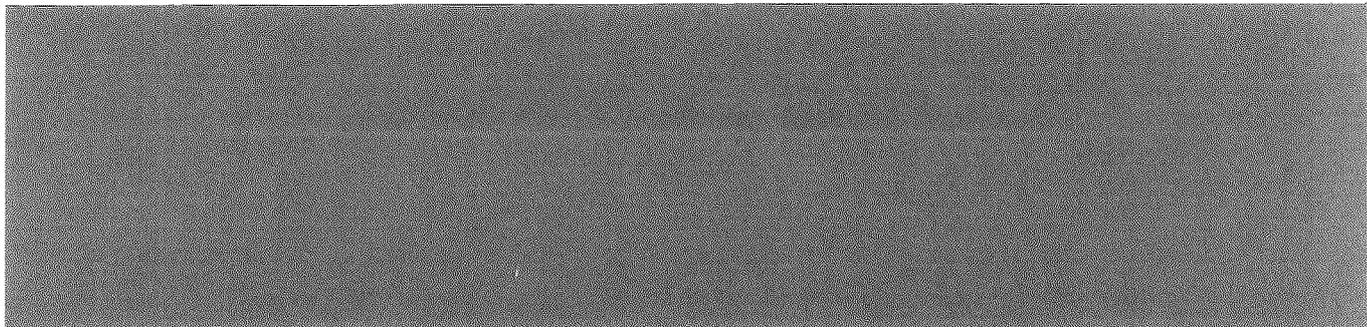
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] se presentó propuesta de liquidación de intereses ex art. 576 de la LEC, calculados desde el 16 de febrero de 2022 (fecha del auto de aclaración de la sentencia dictada en primera instancia) hasta el 20 de octubre de 2023 (fecha en que se consignaron las cantidades adeudadas por las demandadas) cuyo importe total ascendía a 2.309,73 euros, a los cuales había que añadir 999,75 euros por los intereses legales desde la presentación de la demanda hasta el dictado del auto de aclaración de la sentencia dictada.

SEGUNDO.- Por su parte, el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] impugnó la liquidación de intereses presentada por el ejecutante sosteniendo que los intereses legales debían devengarse desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en apelación, y los intereses por mora procesal del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia dictada en apelación hasta la fecha de la consignación de las cantidades que resultaron debidas, siendo debidos por tanto,



GENERALITAT
VALENCIANA





2.448,21 euros en concepto de intereses (2.347,10 euros por los intereses legales más 101,11 euros por los intereses moratorios.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a una vista con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 712 LEC dispone que "Se procederá del modo que ordenan los artículos siguientes siempre que, conforme a esta Ley, deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración".

Por su parte, el art. 713 LEC establece lo siguiente:

"1. Junto con el escrito en que solicite motivadamente su determinación judicial, el que haya sufrido los daños y perjuicios presentará una relación detallada de ellos, con su valoración, pudiendo acompañar los dictámenes y documentos que considere oportunos.

2. Del escrito y de la relación de daños y perjuicios y demás documentos se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a quien hubiere de abonar los daños y perjuicios, para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente".

En caso de oposición a la liquidación de intereses presentada, el art. 715 LEC determina que la liquidación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales y, tras la celebración de la vista, el Tribunal dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse (art. 716 LEC).

SEGUNDO.- La cuestión fundamental radica en que la parte demandante sostiene que los intereses del art. 576 LEC deben operar desde el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, considerado la parte demandada que estos intereses deben hacerse operativos desde el momento en que se dictó la sentencia de apelación.

En relación a la cuestión que se plantea es de señalar que el art. 576 LEC en sus dos primeros párrafos dispone lo siguiente:

"Artículo 576. Intereses de la mora procesal



GENERALITAT
VALENCIANA

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto”.

Respecto de este precepto y la naturaleza de los intereses que el mismo establece, indica la SAP Madrid, Sec. 10ª 631/2023 de 13 de noviembre de 2023:

“150. Los intereses procesales son “medidas de fomento de la ejecución de Sentencias”, utilizadas por el legislador más de una vez “con el fin de poner coto a la masificación de asuntos en los órganos judiciales por un uso abusivo del proceso, desviándolo de su fin institucional, [...]. Se trataría, pues, de desalentar el abuso del derecho a la tutela judicial” (STC 206/1993). Los intereses procesales tienen una función compensatoria -mantener la intangibilidad del dinero- y disuasoria de recursos infundados o escasamente prosperables. Simétricamente, “esta previsión especial para las instancias revisoras tiene por finalidad facultar al Tribunal para moderar el rigor que el automatismo previsto en el primer apartado del precepto conlleva en aquellos supuestos en los que el transcurso del tiempo opere en contra del condenado, cuando de las circunstancias del caso concreto, se extraiga que la cuestión debatida esté dotada de una especial complejidad que impida prima facie un pronóstico inequívoco sobre el plausible contenido del fallo” (ATS 1ª rec. 3806/2000, 11.12.2007 ; también AA. TS 1ª rec. 2637/2004, 24.1.2011), aunque la imposición desde la sentencia parcialmente revocada tampoco es infrecuente (v. SSTS 1ª 45/2012, 27.2 y 377/2014, 14.7)”.

El precepto que se acaba de transcribir señala que en caso de revocación parcial se resuelve sobre la operativa de los intereses del art. 576 LEC según el prudente arbitrio del tribunal.

En cuanto a cuál deba ser tal tribunal, se considera que es el que dicta la sentencia de apelación (o en su caso casación), ya que es el que analiza el fondo de las circunstancias concurrentes en el caso y los motivos del recurso que resuelve, dado que estos son los elementos que determina aquello que debe entenderse como “prudente arbitrio” que nunca puede determinar el órgano de primera instancia cuando se le plantea la liquidación de intereses.

La sentencia dictada en sede de apelación no contiene pronunciamiento específico en cuanto a los intereses del art. 576 LEC (pese a estimar parcialmente el recurso de apelación), situación que hubiera motivado a la parte demandada si

consideraba necesario tal pronunciamiento específico, el haber interesado una aclaración de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

Esta ausencia de pronunciamiento sobre el art. 576 LEC en la sentencia anterior no implica que sea en esta sede de liquidación de intereses cuando se deba resolver al respecto, máxime cuando en este caso la condena dineraria fijada en sede de apelación es la misma que se fijó en primera instancia (la condena de la parte demandada al pago de 27.036,10€) siendo ésta la que genera el devengo de intereses. La dictada en apelación estimó parcialmente el recurso de apelación revocando la resolución recurrida "en el particular concerniente al pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia" pero manteniendo el resto de sus pronunciamientos". Esta es la realidad que se estima motivó que nada se dijere en la sentencia de apelación sobre los intereses del art. 576 LEC, ya que el pronunciamiento al que afectaba no se había modificado en sede de apelación.

Ello es lo que se indica en el ATS recurso 2637/2004 de 24 de enero de 2011 que expresamente precisa que el art. 576.2 LEC como excepción a la del apartado 1, sólo es aplicable cuando la sentencia que condene al pago de una cantidad de dinero líquida sea revocada en parte por el tribunal que conoce del recurso ordinario o extraordinario interpuesto contra ella y, además, cuando la estimación de uno u otro reduzca el importe de la obligación de pago de dinero objeto de la condena que la resolución recurrida imponía (ello no se produce en el caso aquí analizado en el que la condena dineraria que es la que genera intereses se vio confirmada). En concreto este ATS a que se acaba de hacer referencia expone:

"SEGUNDO. El artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los llamados "intereses de la mora procesal" mediante dos reglas principales.

Una - la del apartado 1 - establece que, desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

Dispone la otra - la del apartado 2 - que, en los casos de revocación parcial de una sentencia que contenga tal pronunciamiento de condena, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

La primera constituye una regla general, de la que la segunda no es más que una excepción. Basta, por tanto, con que ésta no sea aplicable para que deba aplicarse aquella.

Ambas contienen un mandato imperativo y, como señalan las sentencias 326/1993, de 5 de abril, 1.300/2.002, de 31 de diciembre, y 1.198/2.007, de 16 de



noviembre - con referencia al similar artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 -, no requieren petición de parte, pues nacen " ipso iure " y se aplican de oficio.

Pero hay entre ellas una diferencia trascendente en el plano de los requisitos internos de la sentencia que estime un recurso contra la que hubiera impuesto una condena al pago de cantidades líquidas de dinero: la regla general no requiere pronunciamiento expreso ni motivación, mientras que la excepcional necesita de uno y otra, porque impone al Tribunal que tome una decisión - sobre los intereses procesales - sin más sujeción que la que resulte de su prudente arbitrio. Por ello mismo tiene aquella que estar motivada.

TERCERO. Precisando más, la norma del apartado 2 del artículo 576, como excepción a la del apartado 1, sólo es aplicable cuando la sentencia que condene al pago de una cantidad de dinero líquida sea revocada en parte por el Tribunal que conoce del recurso ordinario o extraordinario interpuesto contra ella y, además - dada la función que está llamada a cumplir como instrumento disuasorio del propósito de utilizarlos como dilación -, cuando la estimación de uno u otro reduzca el importe de la obligación de pago de dinero objeto de la condena que la resolución recurrida imponía.

Es en tal especial caso, como se ha dicho, en el que la sanción que el artículo establece presenta, por haber quedado justificado el recurso en el referido ámbito cuantitativo, la posibilidad de soluciones alternativas cuya elección requiere una decisión no totalmente reglada y una motivación.

Fuera de tal supuesto rige la regla del apartado 1 y los intereses que el artículo 576 señala se devengan desde la primera sentencia de condena y, además, sin necesidad de declaración expresa y, menos, de motivación por parte de los órganos judiciales que conozcan de los recursos interpuestos contra aquella"

Ello hace que la propuesta de liquidación de los intereses del art. 576 LEC propuesta por el demandante se considere correcta, y deban devengarse desde la fecha del auto de aclaración de la sentencia dictada en primera instancia hasta la fecha de la consignación de las cantidades.

TERCERO.- Respecto a la imposición de las costas, el art. 716 de la LEC nos remite al art. 394 de la LEC, en virtud del cual se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

PARTE DISPOSITIVA

Se DESESTIMA la impugnación de intereses formulada por el Procurador [REDACTED]
[REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]



**GENERALITAT
VALENCIANA**



[REDACTED]

[REDACTED] procediendo en consecuencia a estimar correcta la propuesta de intereses presentada por la demandante en su escrito de fecha 22 de enero de 2024

Procede imponer las costas ocasionadas a la parte demandada,
Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número [REDACTED] indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 01-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el Juez.

JUEZ



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

